Fs. 165

Nº1384/14/4F- 166/15
C.F.J. CONTRA C.D.F. POR ALIMENTOS URGENTES

         Mendoza, 13 de Octubre de 2015.

         **Y VISTOS:**         Los autos arriba caratulados, llamados para resolver a fs. 163,
         **CONSIDERANDO:**         I- En contra de la resolución dictada a fs. 88/90 por la que se fija una prestación alimentaria urgente y de cumplimiento inmediato, a favor F.J.C. y a cargo de su padre D.F.C. en la suma de $ 1.300 destinada a abonar el tratamiento psicoterapéutico y psiquiátrico que realiza el primero; se dispone que el alimentado notifique fehacientemente al alimentante cualquier modificación que sufra el costo de los tratamientos a fin que sean cubiertos en forma completa como se ha ordenado precedentemente; se dispone que el monto fijado sea depositado en una caja de ahorro de usuras pupilares a la orden del Juzgado en el Banco de la Nación Argentina con autorización para que el accionante retire los montos allí depositados; se imponen las costas al alimentante y se regulan los honorarios del profesional interviniente, a fs. 102 apela el demandado.
         II- A fs. 127/130 expresa agravios el recurrente.
         Se agravia por cuanto el decisorio impugnado, además de disponer la prestación alimentaria urgente a favor del actor y a cargo de su padre, ordena que el alimentado notifique fehacientemente a su parte cualquier modificación en el costo de los tratamientos, dejando en la sola voluntad del mismo el aumento de la cuota, con el grave perjuicio económico que le puede producir al ver incrementada la misma sin ningún tipo de control o tope razonable y sin considerar su capacidad económica, cercenando su derecho de defensa al no tener la posibilidad de analizar o cuestionar la sola mención de aumento de los costos . Afirma que no se ha tenido en cuenta si su situación económica, estilo de vida, sus gastos, etc, le van a permitir poder hacer frente a cualquier clase de aumento de cuota en el momento en que lo notifique el demandante.
         Expresa que no objeta que su hijo necesita ayuda psicológica y psiquiátrica para superar sus adicciones, ni tampoco el monto de la cuota fijada, sino que cuestiona su límite a fin de no verse perjudicado y dejar en manos del actor el manejo irrestricto de la cuota para sus vicios.
         Refiere que de la historia clínica acompañada surgen las inconstancias del actor y su falta de responsabilidad , en tanto que él, lo ha ayudado durante muchos años estando pendiente de sus necesidades cada vez que lo ha requerido.
         Luego de detallar el modo en que invoca ha ayudado a su hijo, señala que lo va a seguir haciendo en la medida de lo posible para que el mismo supere sus vicios; y solicita se modifique la resolución de primera instancia ordenando al alimentado a acreditar en autos el aumento de los gastos a fin de solicitar el incremento de la cuota alimentaria urgente, con el contradictorio correspondiente para que pueda su parte ejercer debidamente su derecho de defensa y que el juzgador, en base a las probanzas aportadas analice si las circunstancias invocadas se encuentran probadas y sean suficientes para modificar el monto de la obligación alimentaria.
         Asimismo, se queja de la falta de exigencia de cumplimiento del tratamiento psicológico y psiquiátrico mediante la presentación de facturas y certificados médicos que demuestren los avances del mismo.
         Alega que si bien el accionante no es insano, no es una persona totalmente responsable, es una adulto que ha perdido por su inconducta todos los trabajos que ha conseguido, que ha tomado dinero que no le pertenecía para solventar sus vicios, razón por la que el mismo no puede administrar responsablemente el dinero de la cuota para pagar las consultas psiquiátricas y psicológicas que afirma realizar,acompañando a tal fin solo un recibo de pago de una psicóloga y dos facturas de un médico, razón por la que es dable preguntarse si no utilizará el dinero para otro fin.
         Se agravia de la falta de previsión por parte de la sentenciante al no exigirle que con la cuota alimentaria fijada específicamente para su recuperación cumpla con el tratamiento psicológico psiquiátrico que aduce realizar, presentando en el expediente facturas o recibos por honorarios y certificados de los médicos tratantes que demuestren la evolución del tratamiento.
         Finalmente se queja por cuanto la resolución apelada omite disponer, como apercibimiento, la suspensión de la prestación alimentaria para el caso en que el Sr. F.C. no acompañe al expediente en forma mensual comprobantes de facturas y certificados médicos que acrediten la realización del tratamiento. Dice que la cuota fue fijada con un fin específico cubrir el costo del tratamiento psicoterapéutico y psiquiátrico del actor- razón por la que considera que debe efectuarse ese control a fin de ayudarlo a superar sus adicciones. Justifica el plazo de un mes en atención a la urgencia toda vez que el accionante, dada su condición, no puede abandonar el tratamiento por el lapso de un mes. En concreto solicita se modifique la resolución apelada adicionando la obligación de acompañar al expediente los recibos, facturas y/o certificados médicos, bajo apercibimiento de que suspenderá la cuota si en un mes no cumple con dicha orden.
                  Ofrece prueba.
                  III- Corrido traslado de la expresión de agravios, a fs. 135/138 contesta el accionante, y solicita el rechazo del recurso interpuesto por las razones que expone a las que nos remitimos en honor a la brevedad.
                  IV- A fs. 148/149 se dicta el auto de sustanciación de las pruebas ofrecidas ante esta alzada.
                  V- Producida la prueba propuesta y admitida, a fs. 163 se llaman los autos para resolver.
                  VI- Previo a todo, advertimos que solo se analizarán aquellos planteos que sean considerados esenciales a los fines de la resolución del presente litigio. En este entendimiento, recordamos que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los planteos de las partes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; CSJN., Fallos 296:445; 297:333 entre otros).
                  Ingresando al análisis de los agravios esgrimidos, adelantamos que la queja debe prosperar.
                  Conforme se resolviera en primera instancia, la prestación alimentaria de carácter urgente fijada, cuya procedencia y extensión no ha sido materia de agravios, tiene una finalidad específica: abonar el tratamiento psicoterapéutico y psiquiátrico del actor. En los considerandos del decisorio impugnado expresamente la Juez a-quo afirma: ``…habida cuenta que su madre y hermana lo asisten en determinados rubros y que a los fines de poder ser productivo y proveerse su propio sustento necesita mantenerse en tratamiento, he considerado que la extensión de la presente medida precautoria se limitaráa disponer que el demandado abone el costo del tratamiento psicológico y psiquiátrico que el accionante hoy realiza en forma particular conforme denuncia .
                  Siendo ello así resulta procedente que, a los fines que la cuota a cargo del demandado mantenga su vigencia y sea exigible, el alimentado acredite en autos, mediante la presentación de las facturas y certificados correspondientes, que efectivamente continúa realizando el tratamiento, pues no otro fin tiene la prestación alimentaria fijada.
                  En cuanto a la frecuencia con el que el demandante tiene que cumplir dicha carga, resulta adecuado el lapso propuesto por el recurrente en el sentido que sea mensual, ello teniendo en cuenta que, conforme a sus propios dichos, concurre dos veces por semana a consulta psiquiátrica y una vez por semana al psicólogo (cfr. fs. 76 vta).
                  Es por ello que se modificará el fallo dictado haciéndole saber al alimentado que deberá acreditar en forma mensual la efectiva realización del tratamiento.
                  También resulta procedente que ello deberá realizarlo bajo apercibimiento de cese de la cuota alimentaria. Es que teniendo la misma un destino determinado, si el demandante no realiza el tratamiento pertinente, la obligación carecería ya de finalidad y por tanto el alimentante debería ser eximido de su cumplimiento.
                  Finalmente, también asiste razón al recurrente en cuanto a la omisión por parte del decisorio en crisis, de prever un trámite contradictorio a los fines de determinar el aumento de la prestación en caso en que haya un incremento del costo del tratamiento psicoterapéutico que debe realizar el alimentado.
                  En efecto, la cuota alimentaria, si bien tiene una finalidad determinada, ha sido fijada en dinero y no en especie, por lo que, consideramos, que a efectos de fijar un monto mayor, debe necesariamente respetarse, aunque sea con un breve trámite, el principio de bilateralidad. Caso contrario, se vulneraría el derecho de defensa en juicio del recurrente (arg. art. 18 del Constitución Nacional).
                  De mantenerse la pauta fijada por la resolución apelada, se podría ordenar una aumento de la cuota, que fue justipreciada en la suma de $ 1.300, sin valorar adecuadamente y con el debido contradictorio, si ha variado el presupuesto de hecho que se tuvo en cuenta al establecerla y sin ponderar si el alimentante tiene posibilidades económicas para hacer frente a dicho incremento.
                  Por dicha razón se dispondrá que en caso de variar el costo del tratamiento, el alimentante deberá denunciar tal extremo en el expediente, debiendo darse vista de la petición por el plazo de tres días, que es el trámite más breve previsto en nuestro ordenamiento procesal local (art. 65 del C.P.C.).    Con ello se conjuga adecuadamente el principio de celeridad, que debe respetarse dado el carácter de urgente de los alimentos fijados en el presente proceso, y el principio de debido proceso.
                  Por todo cuanto venimos exponiendo corresponde hacer lugar al recurso de apelación incoado modificando el auto recurrido en el sentido expresado.
                  VII- Por el modo en que se resuelve la cuestión corresponde que las costas sean impuestas al accionante por resultar vencido (arts. 35 y 36 del C.P.C.).
                  Por ello el Tribunal,
                  **RESUELVE:**                  I- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 102 en contra de la resolución dictada fs. 88/90 la que se modifica en su dispositivo 2.- el que queda redactado como sigue: ``2- Disponer que el alimentado denuncie cualquier modificación que experimente el costo de los tratamientos, lo que deberá ser resuelto en el Juzgado de origen, previa vista por tres días de la petición al alimentante. Ordenar que el accionante acredite en forma mensual la efectiva realización del tratamiento psicoterapéutico y psiquiátrico, mediante la presentación de las facturas o constancias pertinentes bajo apercibimiento de disponer el cese de la prestación alimentaria fijada en el dispositivo 1 -.
                  II- Imponer las costas de Alzada a la parte apelada.
                  III- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Celia Liliana Castillo y Federico Alberto Pedernera en las respectivas sumas de pesos cuatrocientos noventa y nueve con 20/100 ($ 499,20) y pesos trescientos cuarenta y nueve con 40/100 ($ 349,40) (art. 15 ley 3641).
                  **COPÍESE. REGISTRESE.NOTIFIQUESE Y BAJEN.**

Dra. Carla Zanichelli            Dra. Estela Inés Politino                  Dr. Germán Ferrer **Juez de Cámara            Juez de Cámara            Juez de Cámara**